

MEMORIAL RAD: 2021-00226

ANTONIO J GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 15:03

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: TRIBINASOCIADOS <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>; caro.dominguez23@gmail.com

<caro.dominguez23@gmail.com>; davidalejodominguez.m@gmail.com <davidalejodominguez.m@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

RECURSO AUTO ADMISORIO.pdf;

Señor(a):**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.****E. _____ S. _____ D. _____**

REF: Proceso verbal (simulación).

Dte: **DAVID ALEJANDRO DOMINGUEZ MORA.****Ddos: NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, MIREYA GRASS HOYOS, JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA Y LILIANA AGUDELO RAMÍREZ****RAD: 2021-00226**

Asunto: (i) recurso reposición contra el Auto Admisorio, (ii) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijo monto de la caución, y (ii) adición auto que fija caución.

El suscrito **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de los demandados **NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, MIREYA GRASS HOYOS**, adjunto para el proceso de la referencia memorial en 10 folios.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto, _

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

Señor(a):

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso verbal (simulación).

Dte: **DAVID ALEJANDRO DOMINGUEZ MORA.**

Ddos: **NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, MIREYA GRASS HOYOS, JORGE ANDRÉS ACOSTA BARBOSA Y LILIANA AGUDELO RAMÍREZ**

RAD: 2021-00226

Asunto: (i) recurso reposición contra el Auto Admisorio, (ii) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijo monto de la caución, y (ii) adición auto que fija caución.

El suscrito **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de los demandados **NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, MIREYA GRASS HOYOS**, manifiesto con todo respeto al despacho que:

1) De conformidad con el artículo 318 del CGP **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021**, que admitió la demanda, en los siguientes términos:

1.1. Fundamentos del auto impugnado:

Mediante el auto impugnado el despacho admitió la demanda por considerar que la demanda cumplía los requisitos de ley para ser admitida.

Cuestión que es contraria a derecho como se explica.

1.2. Motivos de inconformidad:

La demanda contiene serios y protuberantes defectos, que contravienen el presupuesto procesal de demanda en forma, como se explica:

1.2.1. Los numerales 5 y 7 del artículo 82 del CGP, disponen que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045 - 6170397 Fax: 6170397

Web: rincongomez.com

Bogotá D.C., Colombia

RINCON-GOMEZ ABOGADOS

1.2.2. Respecto de los hechos del libelo genitor del proceso los mismos, entre otros requisitos, deben estar debidamente numerados. Sobre el particular el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ¹ sostuvo: “En la demanda además de las pretensiones deben indicarse los hechos (...). Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara; clasificados o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual indica que la relación se debe hacer en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de los hechos.”

1.2.2.1. En el caso sublite el despacho admitió la demanda, pasando inadvertidamente serios defectos que contiene el acápite de hechos, como quiera que el demandante NO enumera de manera ordenada ni coherente los hechos de la demanda, haciendo sobremanera dificultosa la contestación de los mismos, como se explica:

a) Del hecho 40 pasa al hecho 34.1, y sigue esta numeración, a saber:

40. El siguiente es el inventario de bienes y deudas sociales y la liquidación de los gananciales así:

34.1. PARTIDA PRIMERA

El 100 % del inmueble que se identifica con el Folio de matrícula No 50N - 20158591 casa número (40), que hace parte del Conjunto Residencial Casas de Alcalá P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$572.560.000)

34.2. PARTIDA SEGUNDA

El 25 % del inmueble que se identifica con el Folio de matrícula 50N-20635187 casa número 3, que hace parte del Conjunto Residencial Piamonte de Mariana P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN SEISCIENTOS CINCUENTA Y

No. 119-43 of 505
jotá - Colombia.

tribinasociados@gmail.com
www.tribinasociadossas.com

805


sociados
ABOGADOS

CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$654.189.250)

34.3. PARTIDA TERCERA

El 50 % del inmueble que se identifica con Folio de matrícula 178-116318 Casa número 89 que hace parte del Condominio Campestre Badalona Reservado III P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$227.546.000)

34.4. PARTIDA CUARTA

El 25% del inmueble que se identifica con Folio de matrícula 060-293322, apartamento número 2305 piso 23 nivel 23 que hace parte del Condominio H2 PLAZA BOCAGRANDE P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN CIENTO TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$113.190.000)

34.4. ACTIVO SOCIAL

Fue declarado el activo social únicamente por avalúos catastrales en la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.567.485.250)

34.5. PASIVO SOCIAL

No declararon pasivo alguno – no existían deudas que afecten el patrimonio constituido y formado por la sociedad patrimonial de hecho entre ellos formada.

b) Del hecho 42 pasa al hecho 36.1, y sigue esta numeración, a saber:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I*, Novena edición, Dupre Editores, Bogotá, 2005, pag. 472.

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.
Teléfonos: 6170045 - 6170397 Fax: 6170397
Web: rincongomez.com
Bogotá D.C., Colombia

RINCON-GOMEZ ABOGADOS

42. En la escritura pública No 3605 ante la NOTARIA 69 DE BOGOTÁ, efectuaron las siguientes adjudicaciones – **HIJUELA PARA EL SEÑOR RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS**

36.1. PARTIDA PRIMERA

El 50 % del Inmueble que se identifica con el Folio de matrícula No 50N - 20158591 casa número (40), que hace parte del Conjunto Residencial Casas de

io. 119-43 of 505
tá - Colombia.

tribinasociados@gmail.com
www.tribinasociados.com

805.



tribinasociados
ABOGADOS

Acalá P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$286.280.000)

36.2 PARTIDA SEGUNDA

El 12.5 % del inmueble que se identifica con el Folio de matrícula 50N-20635187 casa número (3), que hace parte del Conjunto Residencial Piamonte de Mariana P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$327.094.625)

36.3. PARTIDA TERCERA

El 25 % del inmueble que se identifica con Folio de matrícula 176-116318 Casa número 69 que hace parte del Condominio Campestre Badalona Reservado III P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$113.773.000)

33.4. PARTIDA CUARTA

El 12.5% del inmueble que se identifica con Folio de matrícula 060-293322, apartamento numero 2305 piso 23 nivel 23 que hace parte del Condominio H2 PLAZA BOCAGRANDE P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$56.595.000).

c) Del hecho 44 pasa al hecho 38.1, y sigue esta numeración, a saber:

44. Los señores **ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS** y **RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS** adquirieron por "compra" (simulada); tal como se probará en este litigio; a su padre señor **RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS**, mediante escritura pública No 3606 del 26 de diciembre del año 2018 ante la NOTARIA 69 del Circulo de Bogotá, los siguientes bienes:

38.1. El 50 % del Inmueble que se identifica con el Folio de matrícula No 50N - 20158591 casa número (40), que hace parte del Conjunto Residencial Casas de Acalá P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$286.280.000)

119-43 of 505
Colombia.

tribinasociados@gmail.com
www.tribinasociados.com

805

tribinasociados
ABOGADOS

38.2 El 12.5 % del inmueble que se identifica con el Folio de matrícula 50N-20635187 casa número (3), que hace parte del Conjunto Residencial Piamonte de Mariana P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$327.094.625)

38.3. El 25 % del inmueble que se identifica con Folio de matrícula 176-116318 Casa número 69 que hace parte del Condominio Campestre Badalona Reservado III P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON EN CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$113.773.000)

38.4 El 12.5% del inmueble que se identifica con Folio de matrícula 060-293322, apartamento numero 2305 piso 23 nivel 23 que hace parte del Condominio H2 PLAZA BOCAGRANDE P.H. ESTA PARTIDA LA AVALUARON CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$56.595.000)

1.2.2.2. En fin la causa petendi de la demanda es completamente desordenada.

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045 - 6170397 Fax: 6170397

Web: rincongomez.com

Bogotá D.C., Colombia

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

1.2.3. Respecto del juramento estimatorio hay que decir:

1.2.3.1. El artículo 206 del CGP señala que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*” (Subrayado fuera de texto)

Esta normativa indica que la estimación de los perjuicios se debe hacer estimando cada uno de los conceptos, esto es, se debe indicar que corresponde a daño emergente, lucro cesante, a perjuicios materiales a perjuicios morales, entre otras razones para que la contraparte tenga las bases suficientes para formular la correspondiente objeción.

1.2.3.2. En el presente caso en las pretensiones 5 principal y 4 subsidiaria, el actor solicita el pago de frutos, y NO los estima bajo juramento. Al efecto:

a) En la pretensión 5 principal se solicita:

5. Como consecuencia de la declaración de SIMULACIÓN RELATIVA, se ordené a los demandados Sra. MIREYA GRASS HOYOS y sus hijos NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS y MIREYA GRASS HOYOS la restitución de los FRUTOS CIVILES desde la fecha de adquisición de los inmuebles y hasta que hagan parte de la sucesión intestada del señor RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS (q.e.p.d). con radicado No 11001311001720200067500 que cursa actualmente en el juzgado 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. de los siguientes inmuebles:

b) En la pretensión 4 subsidiaria se solicita:

4. Como consecuencia de la declaración de SIMULACIÓN ABSOLUTA, se CONDENE a los demandados Sra. MIREYA GRASS HOYOS y sus hijos NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCIA DOMÍNGUEZ GRASS, RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS y MIREYA GRASS HOYOS a la restitución de los FRUTOS CIVILES desde la fecha de adquisición de los inmuebles y hasta que hagan parte de la sucesión intestada del señor RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS (q.e.p.d). con radicado No 11001311001720200067500 que cursa actualmente en el juzgado 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RINCON-GOMEZ
ABOGADOS**

De tal manera que el accionante omite estimar estos frutos que pretende cobrar bajo juramento, limitándose a estimar erróneamente perjuicios que no está cobrando en las pretensiones, manifestando lo siguiente:

VII JURAMENTO ESTIMATORIO

Pretensiones principales

Para los efectos consagrados en el Art. 206 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, se estima que los perjuicios corresponden a una suma superior a los **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000.000)** que corresponde al valor comercial de los inmuebles objetos de la presente demanda para la fecha del fallecimiento del señor **RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS (q.e.p.d)**.

Pretensiones subsidiarias

Para los efectos consagrados en el Art. 206 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, se estima que los perjuicios corresponden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$783.742.625)** y teniendo en cuenta las exigencias del Art 489 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del Art 444 Ibidem, dando aplicación a la última de las normas citadas, este es el valor catastral, incrementado en el un cincuenta por ciento (50%) el valor de **MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE(\$1.175.613.937)**

En consecuencia de todo lo anterior se evidencia claramente que la demanda NO cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numerales 5 y 7 del CGP, quebrantándose el presupuesto procesal de demanda en forma en el caso sublite.

1.3. Solicitud:

En virtud de lo anterior, solicito:

1.3.1. Revocar el auto impugnado y en consecuencia inadmitir la demanda para que se corrijan los yerros señalados.

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

2) De conformidad con los artículos 318 y 320 del CGP **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL PÁRRAFO TERCERO DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021** que fijo el monto de la caución, en los siguientes términos:

2.1. Fundamentos del auto impugnado:

Mediante el auto impugnado el despacho fijo el monto de la caución para decretar medidas cautelares en la suma de \$500.000.000.

Cuestión que es contraria a derecho como se explica.

2.2. Motivos de inconformidad:

2.2.1. El numeral 2º del artículo 590 del CGP establece que la caución deberá ser del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y que el juez podrá de oficio o a solicitud de parte fijar un monto superior. Sobre el particular tal artículo dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

2.2.2. Descendiendo al caso sublite se encuentra que el despacho en la providencia impugnada fija la cuantía de la caución que debe prestarse en la suma de \$500.000.000, suma esta que resulta absurdamente baja, irrisoria e insuficiente para cubrir los enormes perjuicios económicos que casi con seguridad se le causarían a los demandados con la practica de las medidas cautelares solicitadas, por las siguientes razones:

2.2.2.1. En la demanda se dijo que el valor de las pretensiones principales era superior a \$2.500.000.000 y el de las pretensiones subsidias de \$1.175.613.937, **para un total de las pretensiones de \$3.675.613.937, por lo cual el 20% asciende a \$735.122.787,40**, y tan solo en el auto impugnado se fijo caución por \$500.000.000. De tal manera que tal auto resulta ilegal.

Al efecto en la demanda se dijo:

VII JURAMENTO ESTIMATORIO

Pretensiones principales

Para los efectos consagrados en el Art. 206 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, se estima que los perjuicios corresponden a una suma superior a los **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000.000)** que corresponde al valor comercial de los inmuebles objetos de la presente demanda para la fecha del fallecimiento del señor **RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS (q.e.p.d)**.

Pretensiones subsidiarias

Para los efectos consagrados en el Art. 206 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, se estima que los perjuicios corresponden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$783.742.625)** y teniendo en cuenta las exigencias del Art 489 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del Art 444 Ibidem, dando aplicación a la última de las normas citadas, este es el valor catastral, incrementado en el un cincuenta por ciento (50%) el valor de **MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE(\$1.175.613.937)**

2.2.2.2. Se trata de la inscripción de la demanda, por un parte sobre varios inmuebles que restringe su negociabilidad y disminuye ostensiblemente su valor comercial.

2.2.2.3. Se trata de una demanda de simulación completamente temeraria, además de contradictoria en muchos de sus hechos y pretensiones, brillando en dicho libelo por su ausencia una base sólida de presunción de verosimilitud del derecho o de la situación jurídica, es decir, del *fumus bonis iuris* o humo del buen derecho, y por el contrario salta a la vista el afán desmesurado del actor de atacar a mis poderdantes y a su familia, abusando del derecho y utilizando la justicia para tal fin.

2.3. Solicitud:

En virtud de lo anterior, solicito:

2.3.1. Reformar el auto impugnado y en consecuencia aumentar el monto de la caución a la suma mínima de **\$735.122.787,40**.

En subsidio de la reposición interpongo recurso de apelación frente a la decisión que fijo

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045 - 6170397 Fax: 6170397

Web: rincongomez.com

Bogotá D.C., Colombia

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS
el monto de la caución.

3) De conformidad con los artículos 287 y 603 del CGP solicito **ADICIONAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021** en los siguientes términos:

3.1 Según el inciso 2º del artículo 603 del CGP en el auto que se ordene prestar caución se debe indicar el plazo en que debe constituirse. Al efecto tal artículo señala "(...) **En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse**, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)" (subrayado fuera texto)

3.2. En el auto referido no se indicó el plazo en el cual se debe prestar la caución por parte del actor. Por lo cual el citado auto debe ser adicionado en el sentido de precisar el término en el cual se debe prestar la caución.

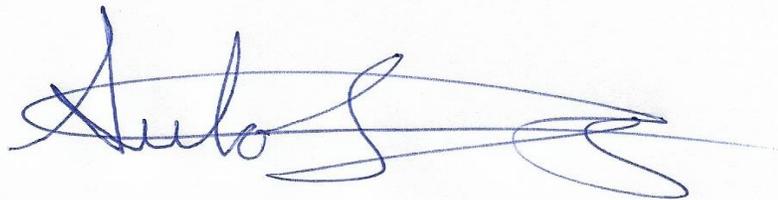
3.3. Solicitud:

En virtud de lo anterior, solicito:

3.3.1. Adicionar el auto mencionado indicando el plazo en el cual el demandante debe prestar la caución, advirtiendo a la parte demandante que en el evento en que no preste la caución en el término señalado se perderá la oportunidad para solicitar medidas cautelares.

Lo anterior sin perjuicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación anteriormente interpuesto.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.
Teléfonos: 6170045 - 6170397 Fax: 6170397
Web: rincongomez.com
Bogotá D.C., Colombia